

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 356-2024-MPM-CH-A.

Chulucanas, 10 de junio de 2024.

VISTO:

El Expediente N° 07740 DE FECHA 22.04.2024, INFORME N° 409-2024-MPMCH-ORH (23.04.2024), PROVEÍDO N° 00126-2024-MPM-CH-OGAJ (25.04.2024), INFORME N° 448-2024-MPMCH-ORH (09.05.2024), el INFORME N° 00335-2024-MPMCH-OGAJ (30.05.2024), el Proveído S/N Gerencia Municipal (31.05.2024); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 201-2024-MPM-CH-A (25.03.2024) se aprobó **DECLARAR** el **CESE DEFINITIVO POR LÍMITE DE EDAD**, considerando como último día de labores el **31 de marzo de 2024**, al Sr. WILFREDO WALTER CRESPO MANRIQUE servidor nombrado permanente de la Municipalidad Provincial de Morropón Chulucanas, de conformidad con el artículo 35°, del Decreto Legislativo N.° 276, de conformidad a lo establecido en el artículo 186° del Reglamento de la Carrera Administrativa - Decreto Supremo N.° 005-90-PCM; por haber superado los 70 años de edad, dándoles las gracias por los importantes servicios prestados al Estado y el cumplimiento en el desempeño de sus funciones durante el periodo laboral. Asimismo, en el artículo tercero de la citada resolución, se encargó a la Oficina General de Administración y Finanzas a través de la Oficina de Recursos Humanos, la elaboración de la liquidación de los beneficios sociales, Compensación por Tiempo de Servicios, y otros beneficios que les correspondan a los servidores nombrados permanentes y a los obreros 00permanente y/o contratado, cesados en la presente Resolución de Alcaldía, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución, en coordinación con la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 161-2024-MPMCH-ORH (27.03.2024) se aprobó la liquidación de beneficios sociales y otros beneficios del ex servidor WILFREDO WALTER CRESPO MANRIQUE cesado por límite de edad con Resolución de Alcaldía N° 201-2024-MPM-CH del 25.03.2024 con efectividad al 31 de marzo del 2024, de conformidad a los considerandos expuestos en el presente acto resolutorio conforme al siguiente detalle:

DETALLE	MONTO BRUTO	ONP 13.00%	IMPTO STA	MONTO LIQUIDO	APORTE 9%
Beneficio Social (CTS)	627.81	0.00	0.00	627.81	0.00
Compensación Vacacional (Vacaciones Truncas)	3,609.31	469.21	288.74	2,851.36	324.84
Adicional de vacaciones	3,609.31	0.00	0.00	3609.31	0.00
Bonificación Pacto Colectivo	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00	0.00
Total	17,846.43	469.21	288.74	17,088.48	324.84

Que, mediante Expediente N° 7740 de fecha 22.04.2024, el Sr. WILFREDO WALTER CRESPO MANRIQUE, presenta recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 161-2024-MPMCH-ORH, solicitando que se rectifique el monto equivocado de su CTS aprobado en el artículo primero de la resolución impugnada, pues no se ha establecido en base al D.S. N° 420-2022-EF y N° 314-2023-EF que aplica el monto único consolidado (MUC) por año de servicio según su ingreso laboral. Agrega en la citada resolución se le reconoce un monto líquido de S/17,088.48 soles por compensación de tiempo de servicios que considera muy inferior a la que le corresponde según su nuevo monto único consolidado MUC y nivel remunerativo actualizado al 28/12/2023 mediante Decreto Supremo N° 314-2023-EF.

Que, mediante Informe N° 409-2024-MPMCH-ORH (23.04.2024) la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, deriva el expediente con la finalidad de continuar con el trámite por ser un recurso de apelación de conformidad con el artículo tercero del D.S. N° 001-2024-MPM-CH-A de fecha 30.01.2024. Conforme a ello, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 00126-2024-MPM-CH-OGAJ (25.04.2024) solicita que se requiera a la citada oficina que debe realizar pronunciamiento si, se ha tomado o no en consideración el Monto único consolidado (MUC) y el nivel remunerativo actualizado del indicado administrado al momento de emitir la Resolución Jefatural N° 00161-2024-MPMCH-ORH, de fecha 27 de marzo de 2024; estableciéndose en el solicitado informe técnico, la procedencia o no de lo señalado por el administrado; ello de conformidad a lo establecido en los Artículos 60° y 61° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 026-2023-MPM-CH, publicada en el Diario Correo- Edición Piura, el 22 de diciembre de 2023, además tener presente los plazos establecidos en la Ley 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, a efectos de resolver al recurso formulado.

Que, mediante Informe N° 00448-2024-MPM-CH-ORH (09.05.2024) la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, comunica que no se ha tomado en consideración el Monto Único Consolidado (MUC); ya que es de precisar que nuestra entidad viene cancelando los montos remunerativos mensuales del personal nombrado adscritos al régimen del D.L N°276, de acuerdo a la estructura remunerativa del D.S N°005-90-PCM y no lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 038-2019. En atención a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

la primera Disposición Complementaria Transitoria el mismo que a la letra dice (...) Mientras no se emitan las Resoluciones Directorales establecidas en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia las entidades del Sector Público continúan procesando el pago de planillas a favor de las servidoras públicas y los servidores públicos, así como calculando las cargas sociales respectivas, considerando los ingresos que percibían antes del 10 de agosto del 2019, de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia. Conforme a ello, comunica que mediante Informe N° 0098-2024-OAHO/MPM-CH de fecha 26 de marzo de 2024, se elaboraron las liquidaciones individualizadas de aquellos servidores que han cumplido 70 años de edad, en la cual se encuentra inmersa la liquidación a favor del Sr. WILFREDO WALTER CRESPO MANRIQUE, de la citada liquidación a favor del citado ex servidor se puede demostrar que la liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), se ha realizado de acuerdo al siguiente detalle:

3. BASE LEGAL

Decreto Ley N°276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa Art. 54. Inc. C) modificado por el artículo 1° de la Ley 25224 donde es tener en cuenta la remuneración principal Decreto Supremo N°005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Art. 102 y 104.

4. PERIODO LABORAL A LIQUIDAR

➔ 16 años, 11 Meses, 20 días A Partir Del: 09 abril 2007 Al 31 De marzo Del 2024

REM -- PRINCIPAL (73.86)	
REM.BASICA	50.04
REM. REUF	23.82

CALCULO:

50% DE LA REMUN. PRINCIPAL	PERIODO DE TRABAJO	TOTAL APERCIBIR
36.93	17 AÑOS	S/. 627.81
TOTAL A PAGAR		S/. 627.81

Que, el Artículo 194° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración. con sujeción al ordenamiento jurídico"; asimismo, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales". (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción", asimismo, el Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que la "(...) administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444".

Que, este sentido, mediante la autonomía municipal se garantiza el funcionamiento de los gobiernos locales con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos. Es decir, se garantiza a los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, el desenvolvimiento de las potestades necesarias para garantizar su autogobierno. El reconocimiento constitucional de la autonomía municipal, entendida en sentido estricto, implicaría sólo la posibilidad de reglamentar las competencias previamente atribuidas por la Constitución o por una ley. Así, dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales está la de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, según el inciso 5 del artículo 195°.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 (principio de legalidad) y 1.2 (principio del debido procedimiento), lo siguiente: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)".



Que, el TUO de la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración, apelación; en tal sentido, la facultad de contradicción, está señalada en el artículo 217º, del Decreto Supremo N.º 004-2019-US, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala en su numeral 217.1, que conforme a lo indicado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



Que, el artículo 218º concordado con el Art. 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula lo concerniente al recurso de apelación, advirtiéndose que el impugnante ha interpuesto dicho recurso impugnatorio dentro del plazo que estipula la norma, toda vez que la Resolución Jefatural N.º 161-2024-MPMCH-ORH (27.03.2024) le fue notificada con fecha **03.04.2024**, conforme al cargo de recepción que se adjunta y el recurso ha sido presentado con expediente N.º 7740 de fecha 22.04.2024. Siendo el objetivo del impugnante que, mediante la interposición del presente recurso, obtendría un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, razón por la cual no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental.



Que, en este orden de ideas, NORTHCOTE SANDOVAL (2007) precisa que *"Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados"*¹.

Que, revisados los actuados se aprecia que el impugnante no encuentra ajustado a derecho el cálculo liquidatorio de sus beneficios sociales que le fueron aprobados mediante Resolución Jefatural N.º 161-2024-MPMCH-ORH (27.03.2024), en concreto, por cuanto la suma determinada para el CTS a percibir no habría sido preparada sobre el marco normativo dispuesto por el D.S. N.º 420-2022-EF y N.º 314-2023-EF que aplica el monto único consolidado (MUC) por año de servicio según su ingreso laboral. Por lo antes expresado, el objeto de análisis de la resolución impugnada versará en determinar si dicho acto administrativo es contrario a derecho; asimismo, en determinar si el acto administrativo agravia o afecta el interés público o lesiona derechos fundamentales y, finalmente, verificar que se haya hecho efectivo la garantía del debido procedimiento previsto por ley (Artículo 211º del TUO de la Ley N.º 27444).



Que, dicho, sobre el extremo del marco normativo aplicable para el cálculo del CTS de un servidor adscrito al régimen laboral del D. Leg. N.º 276 (como es el caso del impugnante) tenemos que el literal c) del Art. 54º del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público modificado por el Artículo 2 de la Ley N.º 31585, publicada el 19 octubre 2022 ha precisado lo siguiente: *"c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio. **Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado**". (*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 31585, publicada el 19 octubre 2022, el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), de conformidad con lo establecido en el presente artículo, se implementa, excepcionalmente, conforme se detalla en la citada disposición.*



Que, en este contexto, es importante destacar que el Art. 2º inciso 2.3) del Decreto de Urgencia N.º 044-2021 – Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público señala que para el cálculo de los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo N.º 276 el ente rector para dichos efectos es la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas², por tanto, a mérito de dicha precisión normativa es importante resaltar algunas precisiones emitidas por el citado ente rector conforme al detalle siguiente:

1 NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. "Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación". Revista Actualidad Empresarial N.º 146 – Primera quincena de noviembre de 2007. Páginas IV-1 a IV-2.

2 «Artículo 2. Materias en Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público [...] 2.3 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y para desarrollar normas sobre dicha materia. [...]



"(...)"

- 14.1. Todos los conceptos consolidados en el MUC están derogados y en materia de ingresos de personal del régimen 276 solo se otorga lo regulado por las normas vigentes que establecen sus componentes y reglas³;
- 14.2. De otro lado, los ingresos del personal del régimen 276 se componen de: i) Monto Único Consolidado (MUC); ii) Bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET); iii) Incentivo Único - CAFAE; iv) Ingresos por condiciones especiales; y, v) Ingresos por situaciones específicas, establecido en el marco normativo que prescribe los componentes y reglas de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público⁴;
- 14.3. Aquellas municipalidades que continúen procesando el pago de planillas considerando los ingresos que percibían antes del 10 de agosto de 2019, en tanto no se emita la resolución directoral que determina el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET)², aplicarán transitoriamente el monto del incremento del MUC como un concepto de pago nuevo⁵;
- 14.4. Finalmente, ha señalado que el marco legal de la CTS en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 debe ser contemplado en función a los tramos siguientes: i. Si el cese se produjo hasta el 09.08.2019 debe calcularse conforme al Literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por el artículo de la Ley N° 25224; ii. Si el cese se produjo entre el 10.08.2019 y el 01.01.2020 se aplica la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879; iii. Si el cese se produjo entre el 02.01.2020 y el 19.10.2022 se aplica el Numeral 4.5 del artículo 4 de las Disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF; **iv. Si el cese se produjo a partir del 20.10.2022 se aplica el Literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 31585⁶.**

"(...)"

Que, por otro lado, según la justificación que el MEF otorga en la OPINIÓN N° 0062-2023-DGGFRH/DGPA (https://www.mef.gob.pe/contenidos/rec_publicos/documentos/OPINION_0062-2023-DGPA.pdf)⁷, las transferencias de recursos fiscales al CAFAE son únicas y exclusivas para atender el otorgamiento del Incentivo Único⁸ **que se otorga única y exclusivamente al personal del Decreto Legislativo N° 276 de los niveles de Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales**, ello en concordancia con la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional Presupuesto, dispone en su inciso a.1. que los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral Público (Decreto Legislativo N° 276), podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE, solo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley se encontrarán realizando transferencias para el otorgamiento de incentivo laboral, conforme a la normatividad vigente; por lo tanto, **queda claro que el otorgamiento del Incentivo Único no es de aplicación a las entidades de nivel de Gobierno Local.**

Que, a mayor abundamiento de lo antes explicado, el artículo 6° del D.S. N°006-75-PM-INAP, establece que en cada organismo de la administración pública se constituirá un Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo mediante resolución del Titular del Pliego; no obstante ello, dicha constitución no resulta aplicable en los gobiernos locales al no encontrarse autorizados para el otorgamiento de dicho incentivo tal como lo ha señalado la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), quien mediante el Informe Técnico N° 000808-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 06 de mayo de 2021, respecto a la legalidad de la conformación de CAFAE en los Gobiernos Locales bajo los alcances del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP y demás normas de la materia, precisa en su numeral 2.4 el siguiente tenor: "SERVIR se ha pronunciado anteriormente sobre la materia en los Informes Técnicos N° 1749-2018-SERVIR/GPGSC y 043-2017-SERVIR/GPGSC, los cuales **concluyen que solo podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regula bajo el Decreto Legislativo N° 276.**"⁹

³ OPINIÓN N° 0110-2023-DGGFRH/DGPA (https://www.mef.gob.pe/contenidos/rec_publicos/documentos/OPINION_0110-2023-DGPA.pdf)

⁴ OPINIÓN N° 0135-2023-DGGFRH/DGPA (https://www.mef.gob.pe/contenidos/rec_publicos/documentos/OPINION_0135-2023-DGPA.pdf)

⁵ OPINIÓN N° 0149-2023-DGGFRH/DGPA (https://www.mef.gob.pe/contenidos/rec_publicos/documentos/OPINION_0149-2023-DGPA.pdf)

⁶ OPINIÓN N° 0094-2023-DGGFRH/DGPA (https://www.mef.gob.pe/contenidos/rec_publicos/documentos/OPINION_0094-2023-DGPA.pdf)

⁷ OPINIÓN N° 0062-2023-DGGFRH/DGPA (https://www.mef.gob.pe/contenidos/rec_publicos/documentos/OPINION_0062-2023-DGPA.pdf)

⁸ A partir de la vigencia de la Ley 29951, el personal del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de cada unidad ejecutora de las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos regionales; así como al personal destacado que esté bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino, percibirá a través del CAFAE, únicamente el incentivo económico denominado "Incentivo Único".

⁹ INFORME TÉCNICO N° 808-2021-SERVIR-GPGSC; INFORME TÉCNICO N° 1749-2018-SERVIR/GPGSC; INFORME TÉCNICO N° 043-2017-SERVIR/GPGSC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



Que, destacar que la primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada normativa, sobre las reglas transitorias de percepción de los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276, señala que: **"Mientras no se emitan las Resoluciones Directorales establecidas en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto de Urgencia las entidades del Sector Público continúan procesando el pago de planillas a favor de las servidoras públicas y los servidores públicos, así como calculando las cargas sociales respectivas, considerando los ingresos que percibían antes del 10 de agosto del 2019, de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2 del presente Decreto de Urgencia. (...)"**, dicha aplicación normativa es la que se ajusta a la entidad edil por cuanto se viene procesando las remuneraciones conforme a dicha fecha; en consecuencia, si bien es cierto la OPINIÓN N° 0094-2023-DGGFRH/DGPA implica que debe aplicarse el cálculo de la CTS conforme a la Ley N° 31585, ésta resulta materialmente imposible ser aplicada a los Gobiernos Locales ya que éstos no se encuentran autorizados para otorgar el incentivo laboral del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE); por tanto, atendiendo al respeto al principio de legalidad, no es factible aplicar la modificatoria del literal c) del Decreto Legislativo N° 276 con el Artículo 2 de la Ley N° 31585, publicada el 19 octubre 2022 -parte pertinente- resultando infundada la apelación formulada por el impugnante en dicho extremo.



Que, del presente análisis corresponde señalar que el apelante no ha demostrado de modo alguno que el procedimiento de cálculo de la liquidación de beneficios sociales haya sido preparado, evaluado, analizado y notificado con afectación alguna a los derechos fundamentales circunscritos a su esfera personal y, finalmente, tampoco se ha verificado que se haya hecho efectivo la contravención a la garantía del debido procedimiento previsto por ley (Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444); por lo tanto, en cumplimiento de lo señalado en el Art. 20° inciso 6) concordado con el Art. 50° de la Ley N° 26972 Orgánica de Municipalidades, corresponde al Titular del Pliego que expida la resolución correspondiente que declare **INFUNDADO** en todos sus extremos el recurso impugnatorio interpuesto, debiendo incluso declararse agotada la vía administrativa conforme a lo señalado en el Art. 228 inciso 228.2) del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.



Que, con INFORME N° 00335-2024-MPMCH-OGAJ (30.05.2024), la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, declarar – vía Resolución de Alcaldía **INFUNDADO**, el RECURSO DE APELACIÓN formulado por el Sr. WILFREDO WALTER CRESPO MANRIQUE, contra la Resolución Jefatural N° 161-2024-MPMCH-ORH (27.03.2024), en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la citada resolución jefatural. Y se dé por agotada la vía administrativa conforme al artículo 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.



Que, estando a lo comunicado, y en uso de las facultades conferidas en el Inc. 6) Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la cual señala que es atribución del Alcalde: **"Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas"**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO**, el RECURSO DE APELACIÓN formulado por el Sr. WILFREDO WALTER CRESPO MANRIQUE, contra la Resolución Jefatural N° 161-2024-MPMCH-ORH (27.03.2024), en consecuencia, RATIFICAR lo resuelto en la citada Resolución Jefatural, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESE por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con lo establecido en artículo 50° de la Ley Orgánica, de Municipalidades Ley N° 27972, dejando a salvo el derecho de la recurrente a que haga valer su pretensión en la vía correspondiente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a el Sr. WILFREDO WALTER CRESPO MANRIQUE, en el modo y forma de Ley; DESE CUENTA a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina de Recurso Humanos, Oficina General de Atención y Gestión Documentaria, para conocimiento y los fines pertinentes de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
ABG RICHARD HERNAN BACA PALACIOS
ALCALDE PROVINCIAL